



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 325/2021 TAD.

En Madrid, a 23 de septiembre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en su calidad de presidente del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Baloncesto, de fecha 31 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Con fecha 30 de marzo de 2021 se iba a celebrar el encuentro correspondiente a la Liga LEB PLATA entre el recurrente y XXX, dicho encuentro no se celebró debido a la negativa del equipo del recurrente de participar en el mismo.

El acta arbitral señala:

Una vez transcurridos los 15 minutos establecidos desde la hora prevista para el inicio del encuentro, el equipo visitante: "XXX" manifestó su negativa al equipo arbitral a la disputa del encuentro, alegando su inconformidad en relación al protocolo COVID del presente partido. En presencia de los entrenadores de ambos equipos, el equipo arbitral y los oficiales de mesa se mostró el certificado de declaración de test diagnóstico de antígenos negativo del equipo local: "XXX" en cuyo punto 2 se describe el resultado negativo en la totalidad de integrantes del equipo local. Tras la pregunta del árbitro principal en presencia de todas las personas citadas - de sí pretendían disputar el encuentro -, la respuesta del entrenador visitante D. XXX fue negativa. El equipo local manifiesta su disposición para jugar el partido. En virtud de los hechos el partido no ha sido disputado

Consta en el expediente (pág. 40) escrito de los jugadores de la recurrente en que manifiestan que no jugaron el partido dado que su petición de jugarlo con mascarilla fue rechazada petición que realizaron en atención a la existencia de un contacto estrecho positivo correspondiente al XXX.

Consta en el expediente informe médico con los resultados negativos de los test realizados (pág. 26-27) pruebas que se hicieron a consecuencia del contacto estrecho positivo.

La resolución sancionadora indica (fundamento jurídico segundo):

En primer lugar, el XXX reconoce que su intención fue jugar en todo momento, lo que es coherente con un aspecto fundamental de los hechos objeto del expediente, como es que dicho Club no se opuso en ningún momento previo al encuentro a la decisión de disputar el encuentro, ni solicitó formalmente la suspensión del mismo, ni su aplazamiento. Es lo que indica el Informe emitido por la responsable del Área Médica de la FEB (en adelante también Informe Médico) con fecha 5 de abril de 2021 en cuanto al conocimiento por parte del Club expedientado de los hechos previos al partido básicamente el resultado del análisis PCR de la plantilla del XXX y la decisión de que el partido se iba a disputar y la inacción del XXX del equipo XXX, por lo que si hubieran estado en desacuerdo de jugar, podrían haberlo transmitido con de la FEB adjunta un correo de 29 de marzo de 2021, remitido al XXX, redactado en unos términos tan concisos como claros y contundentes, Se En términos de la competición, no es admisible que un equipo no diga absolutamente nada sobre su posible no participación hasta minutos antes del encuentro y, en ese momento, cambie radicalmente su postura, exija una condición para disputar el encuentro y, como no se satisface tal petición, se niega a disputarlo.

En segundo lugar, lo que entendemos concluyente a efectos de valorar la conducta de unos y de otros en el presente caso, el Protocolo de actuación para la vuelta a las competiciones oficiales organizadas por la FEB (en adelante Protocolo COVID-19) ha sido cumplido por parte del XXX, lo que ha quedado acreditado por el Informe Médico, lo reconoce el propio Club expedientado y consta en el resto de documental obrante en autos (como el resultado de las propias pruebas analíticas). Dicho esto, ningún impedimento sanitario existía para disputar el encuentro en condiciones normales, eso sí, siempre respetando lo establecido en el Protocolo COVID-19 que, en ningún caso, establece la necesidad de que los jugadores porten mascarillas durante la disputa de los encuentros. En consecuencia, ninguna razón justifica la negativa a disputar el encuentro desde el punto de vista de la obligación que tienen los equipos de participar en la competición, en los términos que señale la Federación en cuanto a fechas y lugares.

Como consecuencia de ello se impone la sanción de multa de 3.000 euros y pérdida del encuentro.

Recurrida la resolución el Comité Nacional de Apelación este la confirma y contra esta última resolución de interpone recurso ante el Tribunal.

El recurrente basa su recurso en que el XXX es totalmente ajeno a la decisión que se adopta por alguno de los jugadores que basan su decisión en que: a) no se declara oficialmente el contacto estrecho por el conjunto melillense; b) las pruebas

no se realizan en un lapso de 48 horas y c) en que el protocolo debe de aplicarse igual para todos.

El informe el RFEB señala que el recurso ante el Tribunal es reproducción literal del recurso presentado en apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Las sanciones impuestas por la resolución objeto de recurso obedecen a negativa injustificada del Club recurrente a jugar el encuentro si en el mismo los jugadores no llevaran mascarilla.

Los argumentos empleados por el recurrente, señalando que el club no se negó, sino que fueron los jugadores no son admisibles ya que el que forma parte de la competición y celebra el encuentro es el club siendo los jugadores miembros de dicho club, en palabras del Comité Nacional de Apelación:

Es irrelevante para el enjuiciamiento de los hechos el hecho de que la decisión fuese adoptada por los jugadores, el entrenador o la directiva del Club, tomando en consideración que, en este caso, lo relevante es que se haya producido la negativa a disputar el encuentro sin causa justificada o con la concurrencia de algún tipo de eximente. Ello sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria interna que el Club pudiera exigir a los jugadores por las conductas que entienda les sean imputables a aquéllos en relación con los hechos que son objeto de enjuiciamiento.

En relación con que no se habría cumplido un plazo determinado para la práctica de las pruebas, el club recurrente sólo realiza dicha afirmación, pero no acompaña ninguna prueba documental que acredite la obligatoriedad de dicho plazo para dar validez a las pruebas practicadas.

En relación con la existencia de un trato distinto en situaciones semejantes tal circunstancia no existe como se especifica en la resolución del Comité de Competición, *porque se asienta sobre una premisa que no es cierta como es que las pruebas realizadas a los integrantes de dicho equipo, el ~~XXX~~, arrojaron resultado negativo. Por el contrario, tal como consta en el Informe Médico, en los análisis*

realizados tras el primer positivo sí se detectó un segundo positivo en otro integrante del equipo, lo que determina, conforme al contenido del Protocolo COVID-19, que se declare brote y el equipo completo quede en cuarentena por diez días. En consecuencia, la suspensión de dichos encuentros es coherente con la situación de los resultados analíticos del XXX, que no era la misma que la que presentaba el XXX. En consecuencia, concurre justificación suficiente para la suspensión de los partidos del XXX y de hecho la FEB procedió a ello y no concurre justificación suficiente para la suspensión del partido del XXX y, de hecho, la FEB ni procedió a ello, ni ninguno de los equipos así lo solicitaron.

Por último, el club intentó imponer una condición para jugar (la mascarilla) no exigida en el Protocolo COVID-19, protocolo que es conocido por el club recurrente.

Como recogen las dos resoluciones dictadas en el expediente sancionador:

- El XXX no manifestó ante la FEB posición alguna respecto de la celebración del encuentro, no solicitó aplazamiento, ni suspensión, ni siquiera que el partido se jugase con mascarilla.

- El XXX cumplió el Protocolo COVID-19, a tal efecto, realizó análisis PCR de todos sus jugadores, que resultaron negativos. Concurría el presupuesto sanitario para poder disputar el encuentro en condiciones normales.

- Llegado el momento de la disputa del encuentro, el XXX pretende imponer una condición (jugar con mascarilla) que no está contemplada en Protocolo COVID-19 y no siendo aceptada tal condición, se niega a disputar el encuentro.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en su calidad de presidente del XXX, contra la resolución del Comité Apelación de la Real Federación Española de Baloncesto, de fecha 31 de mayo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO